

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día doce de mayo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere:
 - 1) ***Información, expedientes y/o documentos relacionados al seguimiento de organismos de seguridad o inteligencia de Estado, los cuales incluyen de tipo policial, militar o cualquier estructura de inteligencia dirigidos al periodista José Napoleón González, Fundador y Director del Periódico La Crónica del Pueblo. Me refiero a seguimientos de inteligencia de organismos estatales o de estructuras paralelas, exilios forzados, encarcelamientos, etc.; de los que fue objeto a partir de los años 50, desde su participación en los Movimientos Estudiantiles y periodísticos de la UES, en las elecciones de inicios de los años setentas que promovieron la primera candidatura de Duarte, y en los diversos Círculos de Intelectuales que presentaron oposición a las dictaduras militares. (me interesa particularmente el periodo entre los años 65 al 2000)***
2. Por resolución de fecha tres de mayo de los corrientes, el suscrito, previno a la peticionaria que subsane aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud debidamente firmada, así como también que adjunte copia íntegra de su documento de identidad como lo establecen los artículos 66 y 4 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición

citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.

